



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	47-001-31-05-004-2025-10006-00
ACCIONANTE:	ANGIE LUZ ANDRADE VERGARA
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA

Santa Marta, Magdalena, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela impetrada por ANGIE LUZ ANDRADE VERGARA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

II. HECHOS

Relata el accionante como presupuestos facticos los que se enuncian a continuación:

1. Que se encuentra participando en la convocatoria Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2. Que para efecto de la valoración de antecedentes la Guía de Orientación al Aspirante - GOA establece que, para los niveles técnico y asistencial, cuando un aspirante presenta una certificación de estudios con créditos aprobados, debe especificarse la totalidad de los créditos del plan de estudios para determinar los semestres cursados.
3. Que presentó una certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en la que consta que ha aprobado 77 créditos de los 156 créditos que conforman el programa de Administración Pública Territorial y que corresponden específicamente a los semestres del primero al quinto.
4. Que la accionada realizó un cálculo matemático proporcional, dividiendo los créditos aprobados por los créditos totales, lo que arrojó un resultado de 4.94 semestres, negando el reconocimiento del quinto semestre aprobado.
5. Que, contra la anterior decisión, la entidad accionada indico que no procede ningún recurso.



6. Que con ocasión a la anterior decisión la accionante se encuentra en la posición No. 145 en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, quedando por fuera de las 143 vacantes ofertadas en la convocatoria.

III. PRETENSIONES

Conforme a los hechos expuestos, solicita el accionante lo siguiente:

1. *“Que se amparen los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reconocer que ha aprobado cinco (5) semestres, tal como lo certifica la ESAP.*
2. *Que se ordene a la entidad revisar la valoración de antecedentes y corregir la calificación otorgada al accionante sumándole los 2,5 puntos que hacen falta correspondientes al quinto semestre cursado, aprobado y certificado por la ESAP.*
3. *En consecuencia, se corrija todo el puntaje total obtenido por la accionante y que se vea reflejado en la posición del Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso”.*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue sometida a las formalidades del reparto, correspondiéndole a esta agencia judicial conocer de la misma, por lo cual, fue admitida mediante auto de fecha 3 de febrero del año en curso. En la misma providencia, se ordenó la vinculación de a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y los aspirantes de la convocatoria No. 2502 de 2023.

En consecuencia, se ordenó su notificación a las partes y se concedió el término de 48 horas a las accionadas y vinculados para ejercer su derecho de defensa.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Notificada en debida forma la COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL-CNSC, al rendir su informe señaló que, una vez consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se verificó que la accionante se inscribió, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 203138, ofertado en la modalidad



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Que una vez presentada las pruebas de méritos y posteriormente publicadas en aplicativo SIMO la accionante presentó una reclamación radicada bajo el No. 953843790 por no estar de acuerdo con la calificación publicada, la cual, fue resuelta el día 29 de enero de 2025.

Puntualmente, frente a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección y la validación del certificado emitido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, refirió que para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de Educación Formal no finalizada, el aspirante debe aportar certificación en la que conste cuántos semestres ha aprobado, y que, revisada nuevamente la certificación aportada, en la cual se indica que la accionante aprobó 77 créditos y que el programa de Administración Pública Territorial, tiene una duración de 10 semestres con 156 créditos académicos, se constata que la misma da cuenta a la cantidad de 4 semestres aprobados.

Aclaró que la Prueba de Valoración de Antecedentes no se realizó de manera arbitraria ni al azar; pues se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Indicó que, la accionante cuenta con otros mecanismos de protección para atacar el acuerdo de No. 60 del 13 de julio de 2023, el cual rige el concurso de méritos.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Manifestó en su defensa, que carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite, toda que con relación a las pretensiones la llamada a responder de acuerdo a sus funciones es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP

Indicó en el informe rendido que los hechos en torno a los cuales gira en torno la presente acción de tutela no tienen relación con dicha entidad por cuanto no existe relación jurídica sustancial que la vincule con la accionante, por lo que solicita su desvinculación.



UNIVERSIDAD LIBRE

Notificada mediante oficio No. 0066 del 4 de febrero de 2025 al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, la accionada UNIVERSIDAD LIBRE no respondió la presente acción de tutela.

Igualmente, no se pronunciaron los demás aspirantes al proceso de selección No. 2502 de 2023 -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO cuya notificación se surtió a través de la publicación del auto admisorio en la página institucional de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ordenada por este despacho en auto del 3 de febrero de 2025.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. De la procedencia de la acción de tutela

En aras de resolver la presente acción de tutela, es menester determinar su procedencia, teniendo en cuenta los requisitos que esta debe seguir, tal como lo son la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y los principios de subsidiariedad e inmediatez.

6.2. Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona podrá, por sí misma o por quien actué en su nombre reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública.

En este caso, tenemos que la señora ANGIE LUZ ANDRADE VERGARA interpuso la presente acción de tutela de manera directa como presunta afectada, por lo cual, se cumple este requisito de procedibilidad.

6.3. Legitimación en la causa por pasiva.

En palabras de la Corte Constitucional:

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra quien se dirige la solicitud de amparo y está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuando resulte demostrado en el proceso respectivo. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de



1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares¹.

En virtud de lo anterior, se encuentra que el Consejo Nacional del Servicio Civil, como responsable de administrar y vigilar los concursos para proveer caros de carrera administrativa de los servidores públicos. El mismo requisito se entiende cumplido por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE contratada por la primera entidad mediante contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024 para Adelantar el proceso de selección la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección No. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.

6.4. Principio de inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe ser interpuesta en un plazo razonable contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela².

Al respecto, observa el despacho que la presente acción constitucional fue presentada el 3 de febrero de la presente anualidad, después de recibir respuesta negativa por parte de la CNSC de fecha 29 de enero de 2025, de la reclamación contra el resultado de la etapa de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2502 de 2023, por lo que se estima razonable el tiempo transcurrido entre la respuesta de la CNSC y la interposición de la acción de tutela.

6.5. Principio de subsidiariedad: Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

¹ Sentencia SU-011 de 2018

² Sentencia T-423 de 2018



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En consecuencia, en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (I) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (II) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un perjuicio irreparable para el ciudadano y por último (III) que no exista un mecanismo para su protección.

En referencia a concursos de méritos, el alto Tribunal ha establecido que la acción de tutela se torna improcedente para atacar decisiones proferidas por la administración en el marco de los mismos, pues para el efecto existen mecanismos ordinarios de protección por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022 apreció lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

(...)

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa para determinar la procedibilidad o no de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito, expuso la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022 lo siguiente:

“58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles”.

Es menester entonces, determinar en primer lugar, si para la protección perseguida por la accionante existe otro medio de defensa judicial, y en ese caso, si este es idóneo para satisfacer el amparo que este persigue.

De acuerdo con los hechos expuestos, se logra verificar que la inconformidad de la accionante, versa sobre los resultados obtenidos en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados por parte de la CNSC el 30 de diciembre de 2024, por cuanto alega una errónea valoración de la certificación de estudios emitida por la Escuela Superior de Administración



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Pública, lo que la ubicó en el puesto número 145 en el listado de puntajes quedando por fuera de las 143 vacantes ofertadas.

El anterior resultado preliminar fue objeto de reclamación, y a su vez, resuelto por la UNIVERSIDAD LIBRE el 29 de enero de 2025 decisión contra la cual no procedió ningún recurso.

Se tiene entonces que, la publicación de los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes no obedece a un acto definitivo, pues se observa que la lista de elegibles no ha sido emitida, encontrándose el proceso de convocatoria No. 2502 de 2023 en la etapa de aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección, es decir, se encuentra en etapa previa a la conformación y adopción de la lista de elegibles para el empleo al cual aspiro la accionante.

Así las cosas, al no versar la inconformidad sobre un acto administrativo definitivo si no preparatorio o de trámite, el mismo, no es sujeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela teniendo en cuenta que, por la naturaleza de estos actos contra ellos no proceden los recursos de la vía administrativa y en este caso la interesada presentó la reclamación procedente la cual, como se indicó fue resuelta en su oportunidad. De esta manera se entiende agotado el requisito de subsidiariedad.

6.6. De las etapas de los concursos de méritos

En la sentencia T-257 de 2012 dicha Corporación, reitera las fases de los concursos públicos así:

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).

2.4.6. Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos^[16].

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso^[17].

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias^[18].

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba^[19].



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

*El valor de cada **prueba** respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.*

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza^[20].

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades^[21]. (Subrayado fuera del texto).

VII. CASO CONCRETO

7.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho dirimir si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE al valorar la certificación de estudios expedida por la ESAP aplicó un criterio de interpretación no contemplado en las normas que rigen el proceso de selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y en ese sentido si fueron vulnerados los derechos invocados por la accionante.

En el presente asunto, la accionante ostenta la calidad de concursante dentro del proceso de selección No. 2502 de 2023, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16 en la modalidad de ingreso.

Que una vez superada la etapa de prueba eliminatoria, se continuó con la de aplicación de la prueba de entrevista y de valoración de antecedentes



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

según lo requerido por el empleo ofertado y dentro de la misma, la accionante aportó certificado expedido por la Escuela Superior De Administración Pública-Esap, en la que consta que la aspirante curso y aprobó un total de 77 créditos correspondientes a los semestres del uno al quinto en el programa de Administración Pública Territorial en la modalidad distancia, el cual, tiene una duración de 10 semestres con 156 créditos.

Se observa que en reclamación de fecha 7 de enero de 2025 (Fol. 10-11 Doc.#01), la accionante señaló que de acuerdo con la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) y el Anexo Técnico del proceso, para educación formal no finalizada en nivel profesional, se otorgan 2.5 puntos por semestre cursado y aprobado, hasta un máximo de 20 puntos, lo cual, a su juicio, implica que por los cinco semestres certificados debió recibir un total de 12.5 puntos en dicho componente. No obstante, se duele de que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al valorar dicha certificación determinó que sólo curso un total de 4 semestres con fundamento en un cálculo matemático proporcional, criterio que, afirma, no está contemplado en la Guía de Orientación al Aspirante.

En su defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil indico que, para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de Educación Formal no finalizada, el aspirante debe aportar certificación en la que conste cuántos semestres ha aprobado. Que, en el caso de la accionante, la certificación aportada indica que aprobó 77 créditos en el programa de administración pública territorial, el cual, tiene una duración de 10 semestres con 156 créditos académico y que constató que la misma da cuenta a la cantidad de 4 semestres aprobados según la siguiente tabla:

CALCULO DE AÑOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR				
Nº Créditos Aprobados	Nº Creditos Totales	0,493589744	Cantidad de Semestres	TOTAL SEMESTRES
77	156		10	4,935897436

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la accionada la aspirante aprobó un total de 4.93 semestres, que se toman como 4 semestres aprobados.

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente digital, se tiene que el proceso de selección del cual hace parte la accionante para la provisión de empleos en vacancia definitiva de la Superintendencia de Notariado y Registro, está regido por el Acuerdo No. 60 del 3 de julio de 2023, modificado en su artículo 8º por el acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023 y el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

diferentes etapas del proceso de selección.

El acuerdo 60 de 2023, en su artículo 3° establece las etapas que conforman el proceso de selección, siendo estas un total de 5 etapas, entre ellas la etapa número 4, esto es, aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad. Así mismo, en el artículo 16 de dicho acuerdo, estableció como pruebas a aplicar en ese proceso de selección, las pruebas escritas de competencias básicas y comportamentales y adicionalmente la prueba de ejecución, prueba de Entrevista y prueba de valoración de antecedentes, esta última en el nivel asistencial donde se encuentra la accionante tiene un carácter clasificatorio.

A su turno, en la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes, define dicha prueba como un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante, relacionada con el empleo para el que concursa de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de los Acuerdos. Señala la misma guía, que los documentos aportados por los aspirantes que acrediten estudios y experiencia adicionales al requisito mínimo, la Universidad puntuará cada documento **según la tabla de criterios valorativos y de acuerdo con el Nivel Jerárquico del empleo, con base en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.**

En cuanto a los factores de puntuación para a prueba de valoración de antecedentes, entre ellos se encuentra el factor de educación y específicamente el factor de educación formal no finalizada para los niveles técnico y asistencial, otorgando al nivel de formación profesional un puntaje de 2.5 puntos por semestre cursado y aprobado, misma información que se constata en el anexo, así:

7.4 Nivel Asistencial

Educación Formal:

Tecnológica	Técnica Profesional	Especialización Tecnológica	Especialización Técnica Profesional
20	15	10	5

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 20 puntos.

Educación Formal NO Finalizada:

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

Nota: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

De acuerdo con lo anterior, se avizora que de acuerdo a la normatividad que rige en específico el concurso de méritos en el cual se encuentra inmersa la accionante, entre sus reglas para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes en el factor de educación formal no finalizada, no prevé que se deba acudir a un cálculo matemático ponderado en específico para determinar el número de semestres cursados, máxime cuando dicha información esta específicamente detallada en la certificación allegada por el aspirante, tal como lo indica las reglas establecidas:



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



ESAP
Escuela Superior de
Administración Pública

**EL DIRECTOR TERRITORIAL No. 2 DE LA ESCUELA SUPERIOR
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
(ATLÁNTICO - MAGDALENA - CESAR Y LA GUAJIRA)**

HACE CONSTAR:

Que la señora **ANDRADE VERGARA ANGIE LUZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1079656722** se encuentra en estado **Activo**. Cursó y aprobó **77** créditos correspondientes al plan de estudio de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto semestre del programa en **Administración Pública Territorial – modalidad distancia tradicional**, que ofrece la **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– NIT. 800117522-9, CETAP Santa Marta**.

Que en el periodo **2023-2** matriculó quince (15) créditos académicos correspondientes al **sexto** semestre del programa en **Administración Pública Territorial**.

De acuerdo con la metodología de las modalidades de Educación Superior a Distancia y Presencial del Programa de Administración Pública Territorial el comité Curricular estableció el número de horas de autoformación (o aprendizaje autónomo) se deben desarrollar por cada hora de tutoría presencial (esta información se presenta en el cuadro No. 1, así mismo determino que la tutoría se desarrolla de dos maneras – colectiva e individual) detallada así:

VALOR CRÉDITO ACADÉMICO	HORAS DE TUTORIA	AUTOFORMACION O APRENDIZAJE AUTONOMO	TOTAL, HORAS
1 crédito	16	32	48 horas semanales

El horario para el desarrollo de las clases es: viernes de 6:00 pm a 10:00 pm, sábados de 8:00 am - 12:00m y de 2:00 pm a 6:00 p.m. y domingos de 8:00 am - 12:00 pm; Que el programa de **Administración Pública Territorial**, Código SNIES 1697, tiene una duración de 10 semestres con 156 créditos académicos.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Barranquilla, el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, le asiste razón a la accionante en sus argumentos, pues, se observa que tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la UNIVERSIDAD LIBRE al realizar la valoración de la certificación de educación formal no finalizada, aplicaron un criterio que no se encuentra estipulado en las reglas fijadas por el Acuerdo No. 60 del 3 de julio de 2023, y su anexo, sin justificación alguna, pues, al momento de emitir el informe requerido por esta Agencia Judicial, la CNSC no citó en específico ninguna disposición de las normas generales y específicas que rigen el presente concurso, pese indicar que se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección, sin embargo, no justificó la fuente normativa para la aplicación del cálculo utilizado para restarle a la participante un semestre de los cinco que acreditó a través de la certificación aludida. Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE, tampoco



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ofreció explicaciones pues no emitió contestación.

De esta manera, considera este Despacho que la actuación desplegada por la accionada se tornó arbitraria al desconocer las reglas establecidas para la valoración de antecedentes, perjudicando los derechos fundamentales de la accionante, la cual, obtuvo un puntaje distinto al que se le debía asignar en atención al factor de puntuación establecido en el anexo técnico del acuerdo No. 60 de 2023, lo cual, afectó el puntaje global ubicándola en un puesto desventajoso con relación a los demás aspirantes.

De hecho, de aplicarse el factor de puntuación para la educación formal no finalizada, tenemos que para dicho factor se debió asignar una puntuación de 12.5, esto es, 2.5 puntos por cada semestre cursado y aprobado. No obstante, la accionante obtuvo como puntaje para dicho componente 10 puntos y un total de 75 puntos.

En consecuencia, esta judicatura concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE modificar el puntaje asignado a la accionante en la valoración de antecedentes, en el factor educación formal no finalizada nivel asistencial de conformidad a lo establecido en el numeral 7.4 del anexo técnico de acuerdo 60 del 13 de julio de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: AMAPRAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, invocados por la señora ANGIE LUZ ANDRADE VERGARA, dentro de la tutela ejercida en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, modifiquen el puntaje asignado a la accionante en la valoración de antecedentes, en el factor educación formal no finalizada nivel asistencial de conformidad a lo establecido en el numeral 7.4 del anexo técnico del acuerdo 60 del 13 de julio de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las veinticuatro (24) horas, proceda a la publicación de la presente decisión en su página oficial, para conocimiento de los aspirantes que hacen parte de la convocatoria No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la accionante y las entidades accionadas en las direcciones enunciadas en el libelo de la demanda por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado. (artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ